



SUPLEMENTO
AL
BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA
CORRESPONDIENTE AL DIA 23 DE JULIO DE 1943

MINISTERIO DEL EJERCITO

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA EL

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO
DEL EJERCITO

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA EL

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles con aptitud física para ello, y se prestará personalmente por aquellos a quienes corresponda, en la forma y condiciones que determina este Reglamento.

Igualmente alcanza a los hijos de extranjeros nacidos en España, a menos que demuestren, con documentos oficiales, que siguen la nacionalidad extranjera de sus padres y que han cumplido o están en regla con la obligación del servicio militar en su país. Todo ello sin perjuicio de lo convenido acerca del particular en acuerdos o pactos internacionales.

Los nietos de extranjeros, cuando ellos y sus padres hayan nacido en España aun cuando los últimos conserven su calidad de extranjeros están sujetos al servicio militar en el Ejército español. Todo ello igualmente ha de entenderse sin perjuicio de lo convenido acerca del particular en acuerdos o pactos internacionales.

Artículo 2.º Quedan exentos de prestar servicio militar en el Ejército los españoles que antes de los 20 años de edad estén inscritos en las listas de reclutamiento de la Armada, y los que en el año en que cumplan 21 pertenezcan a ella con carácter militar o técnico, y cualesquiera que sean sus categorías.

Artículo 3.º Ningún español, mayor de 21 años podrá ejercer funciones públicas ni aun electivas ni tomar posesión, en calidad de propietario o interino, de cargo alguno del Estado, Provincia o Municipio, así como tampoco en Establecimientos, Empresas o Sociedades intervenidas o subvencionadas por aquéllos, ni como empleados u obreros en obras que unos y otros ejecuten por gestión directa, si no presentan en la oficina o intervención respectiva el documento que acredite su edad, y haber cumplido los deberes militares que por ella le hayan correspondido.

Los sueldos, haberes, gratificaciones y demás emolumentos que se hubiesen satisfecho sin acreditar dichos extremos, serán de cargo de los Ordenadores, Interventores de pagos, Gerentes o Administradores, según los casos. Los que obtuvieran su nombramiento antes de cumplir los 21 años quedarán obligados a la misma justificación en su día, y los Ordenadores, Interventores, Gerentes o Administradores, sometidos a igual responsabilidad.

Los duenos, Directores, Gerentes o Administradores de Empresas o Sociedades que tengan contrato con el Estado, las provincias o municipios, si admi-

ten a su servicio individuos que no se encuentren con relación al servicio militar en las condiciones legales correspondientes a su edad, incurrirán en una multa de 50 a 1.000 pesetas por cada individuo colocado, y las Empresas de navegación españolas que den destinos a los que embarquen como pasajeros para salir de España serán multadas con 1.000 pesetas la primera vez y con 2.000 en caso de reincidencia, sufriendo la prisión subsidiaria correspondiente, en caso de insolvencia, los Directores o Gerentes de las mismas.

Artículo 4.º Los que desempeñen en propiedad destinos dependientes del Estado, Provincia o Municipio, cuando sean llamados por la Ley a prestar servicio en el Ejército como procedentes del reclutamiento forzoso, mientras permanezcan en filas quedarán en situación de excedentes con derecho a que les sean reservados sus puestos en el escalafón y el destino que tuvieren al ser llamados a filas, u otro similar en categoría y sueldo, si por necesidades del servicio se hubiere cubierto aquél, así como también a continuar ascendiendo dentro de su clase y corporación y de unas categorías a otras por los turnos establecidos al efecto en las disposiciones aplicables al caso, si hallándose en filas les correspondiese el ascenso por los servicios prestados y la aptitud acreditada anteriormente, sin que la expresada situación de excedencia confiera a los funcionarios derecho a percibir haberes de ninguna clase por razón del cargo que tuvieren al serles concedida la excedencia.

Los que desempeñando cargo en propiedad en Compañías de Ferrocarriles, Banco de España o Hipotecario, Arrendataria de Tabacos y en general, en Empresas, Establecimientos o Sociedades intervenidas, subvencionadas o que hayan sido objeto de concesión por el Estado, Provincia o Municipio, sean llamados por la Ley a prestar servicio en el Ejército como procedentes del reclutamiento forzoso tendrán derecho al regresar de filas, a que la misma Empresa, Establecimiento o Sociedad les otorgue en propiedad, para su colocación inmediata, puestos similares en categoría y sueldo al que antes ocupaban, debiendo computarles únicamente, a los efectos de antigüedad en la Empresa para derechos pasivos, pensiones o jubilación como servicio en la misma, el tiempo en que estuvieron cumpliendo sus deberes militares. Estos derechos dejarán de asistir a aquellos que hubiesen sido condenados por razón de delito cometido durante su permanencia en filas.

Las Empresas, Compañías, Sociedades o Estable-

cimientos que no den diligente cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, además de hacer efectivas las referidas obligaciones, incurrirán en una multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 5.º Para justificar el cumplimiento de los deberes militares, a los efectos del artículo 3.º, será necesaria la presentación de la cartilla militar del interesado en la que conste su situación en el Ejército, o un certificado de la Junta de Clasificación y Revisión respectiva, si no ha ingresado en C. J. a.

Para los que hayan obtenido la licencia absoluta, bastará la presentación de este documento, y para los excluidos totalmente del servicio militar la del certificado en que conste su exclusión.

Artículo 6.º La cartilla militar, licencia absoluta y demás documentos que a los efectos de este Reglamento expidan las Autoridades y Jefes militares a los hombres sujetos al servicio militar deberán llevar estampado el sello en seco del Servicio Geográfico del Ejército, no siendo válidos sin este requisito.

Artículo 7.º Los que pierdan la cartilla militar solicitarán, por medio de instancia, del Capitán General de la Región un duplicado de ella, manifestando en la solicitud las causas del extravío, y, en su vista, los Capitanes Generales ordenarán a los Cuerpos o Unidades a que pertenezcan la expedición de una nueva, la que será entregada al interesado previo pago de su importe en metálico.

En el caso de que ofrezca duda la causa del extravío o la identificación de la persona, ordenarán a los interesados que remitan una información testifical ante el Juzgado municipal o Ayuntamiento, en que se haga constar de una manera clara y evidente dicha causa y la referida identificación. Antes de ordenar la expedición de los duplicados impondrá una multa de 5 pesetas a los que de la información practicada no resulte justificada la causa del extravío, que hará efectiva el interesado en papel de pagos al Estado, que será entregado a la Autoridad que expida el duplicado de la cartilla, para constancia en la documentación, y en metálico el importe del duplicado de la cartilla que se expida.

Artículo 8.º Los individuos sujetos al servicio militar, ya sean procedentes del reclutamiento o del voluntariado, se considerarán con personalidad legal para promover todo expediente referente a la aplicación de los preceptos de este Reglamento, aun cuando fuesen menores de edad, sin perjuicio de sujetarse a las disposiciones que rijan en otros ramos de la Administración del Estado, si lo resuelto tuviera conexión con ellos.

Artículo 9.º La recluta y servicio de las Unidades ya organizadas, o que en lo sucesivo se organicen en los territorios españoles de Africa y zonas de nuestro Protectorado en Marruecos para el servicio en ellos, se ajustará a las disposiciones especiales de su creación y organización, sin que les sean aplicables los preceptos de este Reglamento si no se determina así expresamente.

Artículo 10. Todas las Autoridades que intervengan en las operaciones de reclutamiento quedan autorizadas para entenderse, a estos efectos, directamente entre sí y con los Cónsules de nuestra na-

ción en el extranjero, así como éstos con aquéllas.

Para iguales fines podrán también dirigirse directamente los Jefes de las Juntas de Clasificación y Revisión a todas las Autoridades civiles, militares y consulares, incluso a los Jefes de las Comandancias de la Guardia Civil, quienes cumplimentarán cuanto de ellos se interese, sin dilación, de no oponerse servicio preferente, que será justificadamente alegado.

Artículo 11. Para la debida publicidad de las operaciones de reclutamiento, los Alcaldes dictarán los bandos y edictos que, a juicio de las Juntas de Clasificación y Revisión, sean necesarios, y en ellos se citarán los artículos del Reglamento referentes al caso.

Artículo 12. Todos los plazos y términos que se establecen en la Ley y en este Reglamento comenzarán a contarse desde el día siguiente a la notificación, cuando no tuvieran establecido día determinado, y se comprenderá en ellos los días de fiesta religiosa o nacional, pudiendo ser reducidos mediante Orden expedida por el Ministro del Ejército cuando circunstancias extraordinarias lo aconsejen, determinándose entonces las fechas que para cada una de las operaciones se marquen.

Los documentos que se presenten, una vez vencidos aquéllos, no podrán servir de base para acordar nuevas clasificaciones, sino en el caso de que, al conocer de nuevo en los expedientes, se estime plenamente probado que por causas ajenas a los interesados dejaron de tenerse en cuenta en su día los justificantes de referencia, siendo condición indispensable que en cada caso recaiga declaración especial sobre si procede exigir responsabilidad a las autoridades que, por negligencia o malicia, fueron culpables del retraso.

Artículo 13. En la resolución de las solicitudes que promuevan los interesados en el remplazo se les manifestará el plazo que señala este Reglamento para que puedan ejercitar su derecho, y se hará constar esta circunstancia en las certificaciones que se expidan a los reclamantes, en las cuales figurarán los artículos del Reglamento pertinentes a cada caso, incurriendo los infractores en las multas que designe la Junta de Clasificación y Revisión, según el perjuicio que cause la omisión.

Artículo 14. Ningún individuo ingresado en Cuerpo activo puede ser dado de baja en él por pasar a otra situación sin orden expresa del Capitán General de la región a que pertenezca, y sin que se haga constar en su cartilla militar la nueva en que ingrese y el Cuerpo o Unidad a que sea destinado.

Artículo 15. En todos los municipios del territorio nacional y en los de los Consulados de España en el extranjero, expresamente autorizados para ello, se verificará anualmente "un alistamiento" conforme a las reglas que prescribe este Reglamento, y los mozos comprendidos en él constituirán "el remplazo anual", que se dividirá en los siguientes grupos:

- 1.º Soldados útiles para todo servicio militar.
- 2.º Soldados útiles exclusivamente para servicios auxiliares, por padecer enfermedades o defectos físicos compatibles con el servicio auxiliar comprendidos en el grupo tercero del Cuadro de Inutilidades.

3.º Excluidos totalmente del servicio militar (inútiles por enfermedades y defectos físicos, comprendidos en el grupo primero del Cuadro de Inutilidades; individuos que estuviesen sufriendo condena que no hayan de cumplir antes de los 45 años de edad).

4.º Separados temporalmente del contingente anual, quedando sujetos a revisión (mozos que padezcan enfermedades o defectos comprendidos en el grupo segundo del Cuadro de Inutilidades; los que sufran penas correccionales o condenas que hayan de cumplir antes de los 45 años de edad; oficiales de todas las Armas, Cuerpos e Institutos del Ejército, de Aviación y de la Armada; los alumnos de las Academias Militares del Ejército de Tierra, del Aire y Navales, que sean filiados como militares y presten juramento a la bandera; los que disfruten de prórroga de primera clase como sostenes de familia o de segunda, por razón de estudios).

5.º Prófugos.

Artículo 16. El contingente anual lo formarán todos los mozos declarados soldados útiles para todo servicio militar ó soldados útiles exclusivamente para servicios auxiliares, del reemplazo corriente y los de reemplazos anteriores, procedentes de revisiones y prórrogas, que, por haber desaparecido las causas correspondientes, deban incorporarse a filas, en las cuales se nutrirán los Ejércitos de Tierra, Aire y la Infantería de Marina.

Artículo 17. Los Cuerpos del Ejército permanentemente se nutrirán anualmente:

1.º Con los mozos declarados soldados útiles para todo servicio y soldados útiles exclusivamente para servicios auxiliares del reemplazo anual, y los procedentes de revisión y de prórrogas que se incorporen al mismo por haber cesado las causas que motivaran su clasificación.

2.º Con los soldados menores de 30 años que al corresponderles ser licenciados soliciten, y se les conceda, la continuación en filas.

3.º Con los voluntarios y reenganchados.

CAPITULO II

Situaciones militares y deberes de los comprendidos en cada una de ellas

Artículo 18. La duración del servicio militar será de veinticuatro años, contados desde el día en que los mozos ingresen en Caja, distribuidos en la siguiente forma:

1.º Reclutas en Caja (plazo variable).

2.º Servicios en filas (dos años).

3.º Situación de reserva (resto hasta los veinticuatro años).

Artículo 19. Pertencerán a la situación de reclutas en Caja todos los mozos declarados soldados útiles para el servicio o soldados útiles exclusivamente para servicios auxiliares, los cuales permanecerán en sus casas, sin goce de haber, a disposición del Ministro del Ejército hasta que sean destinados a los Cuerpos y Unidades del Ejército.

Artículo 20. Los mozos ingresados en Caja que han de presentarse a concentración con su reemplazo,

y los que han prestado servicio militar antes de ser llamado el suyo respectivo, serán destinados normalmente a los Cuerpos y Unidades del Ejército, Aire e Infantería de Marina antes de transcurrir un año de su ingreso en dicha situación.

Artículo 21. Los mozos que disfruten prórrogas de primera clase permanecerán en tiempo de paz en la situación de reclutas en Caja mientras se investiga y comprueba, durante el tiempo que señala este Reglamento, las causas que motivan su clasificación provisional. Lo mismo ocurrirá a los que disfruten prórrogas de segunda clase, en tanto no caduquen éstas.

Artículo 22. Los reclutas en Caja que disfruten prórroga de primera clase pasarán directamente a la situación de reserva, después de la revisión sufrida en el cuarto año, a contar del siguiente al de su alistamiento, incorporándose entonces definitivamente a su reemplazo, siendo destinados a los Centros de movilización, en los cuales permanecerán mientras carezcan de instrucción militar o no sean movilizados hasta cumplir los veinticuatro años de servicio, contados desde su ingreso en Caja, siendo movilizados con el reemplazo de su alistamiento y destinados a las Unidades del Ejército en la forma que determina el Reglamento de Movilización. Si antes de la última revisión cesasen las causas que motivaron su clasificación se incorporarán al suyo cuando hayan cumplido los dos años de servicio en filas, siéndoles de abono, en la situación de reserva, el exceso de tiempo que hayan permanecido en la de reclutas en Caja.

Los reclutas en Caja que soliciten prórroga de segunda clase, cuando termine la que se les conceda serán destinados a Cuerpo con el primer reemplazo que sea llamado a filas, incorporándose al suyo cuando hayan cumplido los dos años de servicio en filas.

Artículo 23. En caso de movilización, los reclutas que por haber disfrutado prórrogas de primera clase carezcan de instrucción militar serán llamados con sus reemplazos y destinados a los depósitos de las Unidades activas, sujetándose a los preceptos del Reglamento de Movilización y a las instrucciones particulares que se dicten por el Ministerio del Ejército.

Artículo 24. Pertencerán a la situación de "servicio en filas" todos los procedentes de la anterior que estén destinados a los Cuerpos y Unidades del Ejército.

La antigüedad de cada individuo en esta situación se cuenta desde el día que verifique su presentación personal ante el Jefe de la Caja de Recluta para su destino a Cuerpo, o desde su presentación en éste si lo efectúan aisladamente. En igualdad de fechas de incorporación se considerará más antiguo al de mayor edad, dejando en último lugar a los que hubiesen observado mala conducta, en vista de antecedentes justificados.

Los mozos que al corresponderles ser destinados a Cuerpo estén sirviendo o hayan servido en filas como voluntarios pasarán a la situación militar que les corresponda por el tiempo servido, que les será de abono en la situación de "servicio en filas", sin

perjuicio de continuar en ellas hasta cumplir su compromiso.

Artículo 25. A los reclutas que al encontrarse en las Cajas para su destino a Cuerpo con los de su reemplazo no se les ordene su inmediata presentación en el Cuerpo a que hayan sido destinados quedarán en la situación de licencia ilimitada, y se les contará el tiempo que permanezcan en ella, como "servicio en filas".

Artículo 26. A los mozos del contingente anual que habiendo sido alumnos de las Academias Militares causen baja en ellas sin haber terminado sus estudios se les abonará como servido en filas el tiempo que permanecieron en dichos Centros de enseñanza, desde los 17 años de edad, y se les destinará a la Unidad que les corresponda con arreglo a su situación militar.

Artículo 27. Será de abono para la situación de "servicio en filas" el tiempo que permanezcan separados de ellas los individuos de los Cuerpos que sean reclamados por las Audiencias en concepto de testigos, o de acusados si la sentencia es absolutoria.

Si la sentencia fuese condenatoria, todo el tiempo de condena que les obligue a separarse de filas no se les contará como servicio militar, pero se les entregará la licencia absoluta al cumplir la edad de 47 años.

Artículo 28. A los mozos separados temporalmente del contingente que sean clasificados soldados útiles para todo servicio, o soldados útiles exclusivamente para servicios auxiliares en algunas de las revisiones anuales, les será de abono para la situación de reserva el tiempo que hubiesen permanecido clasificados como excluidos, aun cuando no hayan ingresado en Caja.

Igual procedimiento se seguirá con los mozos que sean declarados soldados y al ser reconocidos en la Caja de Recluta o en el Cuerpo a que sean destinados resulten separados temporalmente del contingente por inutilidad física.

Artículo 29. Pertenece a la situación de reserva:

1.º Los que hayan cumplido dos años en filas como voluntarios o procedentes del reemplazo anual.

2.º Los que hubieren obtenido prórrogas de incorporación a filas de primera clase, por razones de familia, si en el cuarto año siguiente al de su alistamiento se confirma su clasificación.

Los hombres en situación de reserva serán destinados a Cuerpos activos o Zonas de Reclutamiento o Movilización que les correspondan, por razón de su residencia y especialidad de la instrucción militar recibida, con sujeción a las normas que figuran en el Reglamento de Movilización.

Artículo 30. Una vez cumplidos los veinticuatro años de servicio, recibirán los individuos en situación de reserva la licencia absoluta, siendo baja en el Ejército.

Artículo 31. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobierno podrá, por Decreto acordado en Consejo de Ministros, suspender el pase de una a otra situación militar en caso de guerra y en circunstancias extraordinarias; pero esta

suspensión no excederá, en el primer caso, al tiempo que dure la campaña o puedan reemplazarse las bajas sin riesgo alguno, y en el segundo, a la fecha en que hayan desaparecido, a juicio del Gobierno, las mencionadas circunstancias.

La expedición de licencias absolutas sólo se podrá retrasar o suspender en caso de guerra.

Artículo 32. Los individuos sujetos al servicio militar no podrán contraer matrimonio desde que ingresen en Caja hasta su pase a la situación de reserva.

Una vez separados de filas e ingresados en la situación de reserva podrán contraer matrimonio sin previa autorización militar, lo que acreditarán mediante la presentación de su cartilla militar o documentos que la sustituyan, en que conste su ingreso en la referida situación militar de "reserva".

CAPITULO III

De los Municipios, Juntas, Comisiones y Cajas que intervienen en las operaciones de reclutamiento y reemplazo.

Artículo 33. Los Municipios tendrán a su cargo las operaciones para el reclutamiento del Ejército, ateniéndose para ello a las prescripciones de este Reglamento.

Artículo 34. Los términos municipales que se compongan de una o más poblaciones, reunidas o dispersas, con el nombre de lugares, feligresías u otro cualquiera, serán considerados como un solo pueblo, así para la formación del alistamiento como para todas las demás operaciones del reemplazo.

Artículo 35. Están habilitados actualmente para actuar como Juntas Consulares de Reclutamiento, los Consulados siguientes:

EUROPA:

Inglaterra. — Londres.

Bélgica. — Amberes.

Suiza. — Ginebra.

AFRICA:

Marruecos. — Casablanca, Rabat, Mazagán, Mogador y Fez.

Argelia. — Orán, Argel, Sidi-Bel-Abbes y Uxda.

AMÉRICA:

Cuba. — Habana (La).

Santo Domingo. — Santo Domingo.

Venezuela. — La Guaira.

Estados Unidos. — Nueva York y Gálveston.

Guatemala y Honduras. — Guatemala.

OCEANÍA:

Filipinas. — Manila.

La designación de nuevos Consulados habilitados para actuar como Junta Consular de Reclutamiento, así como la supresión de alguno de los anteriores, si así conviniera, se hará de Orden dictada por el Ministerio de Asuntos Exteriores, previo acuerdo con el del Ejército, y publicada en el "Boletín Oficial del Estado" antes del mes de diciembre del año anterior en que debe surtir sus efectos.

Artículo 36. La demarcación de cada Consulado para los efectos del reclutamiento será la misma que tiene para el servicio consular en general, sin otra variación que el Consulado de Londres, que comprenderá el territorio total de Inglaterra.

Artículo 37. En los Consulados autorizados para realizar el alistamiento, y considerados a estos efectos como Municipio de la Nación, se constituirá una "Junta Consular de Reclutamiento" presidida por el Cónsul respectivo y de la que formarán parte dos individuos designados por la Cámara de Comercio española, si estuviese constituida oficialmente; dos más, nombrados por el representante diplomático de España, si lo hubiera, a propuesta del Cónsul, o por éste si dicho representante no residiera en la demarcación consular; y otros dos, previa votación de los residentes españoles no comerciantes inscritos en el Consulado, efectuada ante el Cónsul y en la que actuará como Secretario el Canciller del Consulado. Si no existiera Cámara de Comercio, los dos primeros vocales se nombrarán también por votación entre los residentes españoles comerciantes.

En el caso de no haber afecto ningún Médico al Consulado, se nombrará uno por la Junta Consular, a propuesta del Cónsul, en sesión que se celebrará en la primera quincena de enero, y la elección deberá recaer, siempre que sea posible, en un Médico español, prefiriendo al que posea título expedido por Universidades españolas, y, en caso de haber varios que reúnan este requisito, se dará preferencia a los que sean Médicos militares en situación de retirados o de complemento. De esa designación se dará cuenta al Ministerio del Ejército, por conducto del de Asuntos Exteriores.

En las Juntas Consulares y Consulados, especialmente en los de América y Portugal, se podrá nombrar un Médico militar español cuando las circunstancias lo aconsejen, mediante disposiciones especiales dictadas por el Ministerio del Ejército, de acuerdo con el de Asuntos Exteriores.

Artículo 38. En todos los Consulados autorizados para verificar las operaciones de reclutamiento se procederá, en las de nueva creación, al nombramiento de las personas que han de constituir la Junta Consular de Reclutamiento, y anualmente, en el mes de noviembre, se designarán las que han de sustituir a los vocales que cesen. A excepción de aquellos casos en que la necesidad lo justifique, la duración de estos cargos será, por lo menos, el año natural para que son nombrados, tomando posesión de ellos el día 1.º de enero.

Artículo 39. Las operaciones de reclutamiento y reemplazo que hayan de efectuar los españoles sujetos al servicio militar residentes en las posesiones españolas del Golfo de Guinea estarán a cargo de una Junta residente en Santa Isabel, de Fernando Póo, presidida por el Secretario del Gobierno General y compuesta de éste, del Jefe de la Guardia Colonial, del Administrador Principal de Hacienda, del Presidente de la Cámara Oficial Agrícola, de un Misionero de la Congregación del Sagrado Corazón de María, designado por el Vicario Apostólico, y del Presidente del Consejo de vecinos de la ca-

pital; como Secretario actuará el de este Consejo.

La citada Junta designará un Médico español de los residentes en la capital, que será el encargado del reconocimiento de todos los mozos alistados.

Artículo 40. Los Municipios que con este o distinto nombre, pero con misión parecida, estén establecidos o se establezcan en las posesiones españolas de Africa sometidas a la influencia española, entenderán en todas las operaciones de reclutamiento de los españoles que residan en el territorio correspondiente, dependiendo los alistados en los territorios de Melilla, Ceuta e Ifni de los Negociados de Reclutamiento que con funcionamiento análogo a los de las Juntas de Clasificación y Revisión están constituidos en las citadas poblaciones.

Artículo 41. En cada Caja de Recluta se constituirá una Junta de Clasificación y Revisión, con la organización que se detalla en el artículo 170, que tendrá las facultades y deberes que en el mismo se determinan.

Artículo 42. Para atender a las operaciones del reclutamiento y reemplazo se dividirá la extensión superficial del territorio español en el número necesario de Cajas de Recluta, las cuales atenderán a las necesidades del personal en los Cuerpos y Unidades armadas, y estarán constituidas en la forma que determinan las disposiciones orgánicas del Ejército.

Los reclutas alistados en el territorio de Melilla ingresarán en la Caja de Málaga; los del de Ceuta, en la de Cádiz, y los de Ifni, en la de Las Palmas.

Artículo 43. Las Juntas mencionadas en los artículos 39 y 40 tendrán para las operaciones de reclutamiento y reemplazo idénticas facultades y funciones en análoga forma que los Municipios, ajustándose para el detalle de dichas operaciones a las prescripciones de este Reglamento, o las que se señalen con tal objeto en disposiciones especiales.

Artículo 44. Los individuos alistados en las Juntas Consulares ingresarán en las Cajas de Recluta con arreglo a la distribución siguiente:

Cádiz, núm. 18. — Casablanca, Rabat, Mazagán, Mogador, Saffi y Fez.

Almería, núm. 27. — Orán, Argel, Sidi-Bel-Abbes y Uxda.

Barcelona, núm. 36. — Ginebra y Manila.

San Sebastián, núm. 51. — Amberes.

Bilbao, núm. 52. — Londres.

Coruña (La), núm. 63. — Habana (La), Santo Domingo y La Guaira.

Pontevedra, núm. 69. — Nueva York, Gálveston y Guatemala.

Artículo 45. Si por cualquier motivo no pudiera concurrir a las sesiones de algún Ayuntamiento suficiente número de Concejales para tomar acuerdos con arreglo al "quórum" que determina la Ley Municipal, les sustituirán aquéllos por igual número de Concejales de primer año inmediato anterior que no se hallen en el caso indicado, o del segundo, y precedente; por su orden.

Si tampoco de este modo pudiera completarse el Ayuntamiento, se acudiría a los contribuyentes que fuesen necesarios, por orden de mayor a menor.

Artículo 46. No podrán ser nombradas o elegidas vocales de las Juntas Consulares de Reclutamiento las personas que no acrediten haber cumplido con sus deberes militares en España.

Los vocales no podrán tener entre sí ni con el Presidente, parentesco hasta el segundo grado por consanguinidad o primero por afinidad; tampoco podrán asistir a las sesiones o actos referentes al reclutamiento en el caso de tener parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado con alguno de los mozos alistados.

Cuando la incompatibilidad se produzca tendrán preferencia para continuar en sus cargos el Presidente, vocales nombrados por votación de los residentes, los designados por la Cámara de Comercio y, en último término, los nombrados por el agente diplomático o consular. Dentro de cada grupo serán preferidos los que paguen mayor contribución.

Para sustituir a los vocales de las Juntas Consulares de Reclutamiento que resultan incompatibles entre sí o con los mozos, se elevará por los mismos funcionarios prevenidos en el artículo 37 un vocal suplente para cada grupo, los cuales tendrán, además, la obligación de sustituir a los vocales propietarios en los casos de enfermedad o ausencia debidamente justificadas.

Artículo 47. Como norma general, así para el alistamiento como para todas las operaciones de reclutamiento, los acuerdos de los Municipios serán aplicables ante las Juntas de Clasificación y Revisión, con recurso de apelación ante la Autoridad militar regional; los de los territorios de Melilla, Ceuta e Ifni, ante los Negociados de Reclutamiento, con recurso de apelación, ante la Autoridad militar de la segunda Región y Canarias, respectivamente; los de la Junta de Reclutamiento de las posesiones españolas del Golfo de Guinea, ante el Gobernador General de la Colonia, con recurso al Ministerio del Ejército. Contra los de las Juntas Consulares sólo podrán recurrir, los que se crean perjudicados, al Ministerio del Ejército por conducto del de Asuntos Exteriores; estos recursos serán cursados por el Cónsul correspondiente, con informe detallado del caso y con cuantos antecedentes tengan o puedan tener con él alguna relación, a fin de facilitar su pronto despacho.

CAPITULO IV

Del alistamiento.

Artículo 48. Todos los españoles o naturalizados en España, cualquiera que sea su estado o condición, al cumplir la edad de 20 años estarán obligados a pedir por sí o delegadamente su inscripción en las listas del Municipio de cuya jurisdicción sean vecinos, o en aquellas en que tengan su residencia accidental, quedando exentos de esta obligación sólo los que con anterioridad estén inscritos en las listas de la Armada.

Los naturalizados en España que no hubieren prestado el servicio militar en el país de procedencia y se les concediere la nacionalidad antes de haber cumplido 45 años tendrán obligación de inscribirse en el primer alistamiento, y pasarán a formar

parte del reemplazo y situación correspondiente a los alistados en el año en que cumplieron 21 años de edad.

El español o naturalizado en España que adquiriese otra nacionalidad, si quisiere volver a recobrar la española después de cumplidos los 21 años de edad, será incluido en el primer alistamiento que se efectúe después de concedérsela, siendo para todos los efectos considerado como perteneciente a éste, pero obteniendo su licencia absoluta a los 45 años.

Los que omitan el cumplimiento de esta obligación serán castigados con la multa de 200 a 500 pesetas si los mozos fueren habidos, y con la de 500 a 1.000 en caso contrario, correspondiendo su imposición a la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente, abonándoseles los padres o tutores.

Los que habiendo dejado de ser comprendidos en el alistamiento del año que les corresponde no se presenten para hacerse inscribir en el inmediato, ni justifiquen la omisión, serán incluidos en el primero que se verifique después de descubierta y quedarán privados del derecho de solicitar prórrogas de incorporación a filas y de las ventajas concedidas a los aspirantes a Oficial o clases de complemento.

Los que con fraude o engaño procurasen su omisión en el alistamiento, caso de resultar inútiles para el servicio cuando sean alistados, sufrirán arrestos de un mes y un día a tres meses y la multa de 50 a 200 pesetas que impondrá el Tribunal correspondiente. Caso de insolvencia, sufrirán la prisión subsidiaria que proceda.

Artículo 49. La solicitud de inscripción podrá efectuarse por comparecencia personal o por escrito, en la forma que expresa el formulario número 1.

De cada una de estas peticiones se librará el oportuno recibo al interesado para su resguardo, y por si le fuera necesario a los efectos de responsabilidades y penalidades correspondientes.

Artículo 50. Los padres o tutores de los mozos sujetos al alistamiento para el servicio militar están obligados a solicitar su inscripción en el alistamiento, si éstos hubieran dejado de cumplir tal deber, cuando por su edad les correspondía.

Tambien obligación tienen los Directores o Administradores de los Manicomios o Establecimientos de Beneficencia y los Jefes de los Establecimientos penales respecto a los individuos que, estando acogidos o recluidos en ellos, alcancen la edad para ser alistados.

Artículo 51. Los Jefes de los Cuernos e Institutos militares en que sirvan voluntarios de la edad de 20 años tienen la obligación de remitir certificados de existencia y del concepto en que sirvan en el Ejército a los Alcaldes de los pueblos en que hayan nacido o donde residan sus padres, a fin de que dispongan su inscripción, haciéndolo constar en las filaciones de los interesados, uniendo a ellas el acuse de recibo que deben facilitar los Alcaldes.

No debe aplicarse la penalidad que impone el párrafo quinto del artículo 48 a los que estando sirviendo como voluntarios dejan de ser alistados oportunamente, a no ser que se pruebe que ocultaron su

edad y demás circunstancias a los Jefes de los Cuerpos, los cuales serán quienes respondan de dichas omisiones, debiendo las Autoridades civiles, cuando ocurra alguno de estos casos, ponerlo en conocimiento de la Autoridad militar correspondiente, para que ésta exija las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 52. Los súbditos españoles nacidos o residentes fuera del territorio nacional, en distritos consulares no autorizados para las operaciones de reclutamiento, cuyos padres o tutores residiesen también en el extranjero, solicitarán su inscripción presentándose o dirigiendo instancia a los Cónsules más próximos al punto en que se hallen, manifestando el pueblo en que deseen ser alistados, y caso de no tener preferencia por ninguno lo serán en la sección primera de Madrid.

Los Cónsules ante quienes se presenten remitirán relaciones filiadas de ellos, por conducto del Ministerio de Asuntos Exteriores, a la Junta de Clasificación y Revisión a que pertenece el Ayuntamiento en que deban ser alistados, para que su Presidente ordene la inscripción en el pueblo o sección correspondiente.

Artículo 53. Los españoles nacidos en territorio nacional y residentes en distritos consulares no autorizados para las operaciones de reclutamiento tendrán obligación de presentarse a los Cónsules más próximos al punto de su residencia o solicitar de ellos, por medio de instancia, su inscripción en el alistamiento del pueblo en que residan sus padres o tutores, y si éstos se hallan también en el extranjero, en el de la última vecindad que tuvieron en el territorio nacional; a falta de padres o tutores, la inscripción se efectuará en el Municipio correspondiente al último domicilio de los interesados antes de marchar al extranjero.

Los Cónsules darán a las referidas peticiones e instancias el curso prevenido en el artículo precedente.

Artículo 54. Los españoles residentes en el extranjero, en demarcación consular autorizada para las operaciones de reclutamiento, podrán solicitar su inscripción en el alistamiento de un Municipio nacional, siempre que sus padres o tutores sean vecinos y residan en el pueblo donde soliciten ser alistados.

Esta solicitud la harán por medio de instancia al Presidente de la Junta Consular de Reclutamiento antes de 1.º de julio del año anterior en que corresponde el alistamiento, manifestando el pueblo y provincia en que deseen ser alistados por tener adquirida vecindad sus padres o tutores. El referido Presidente tomará nota de la solicitud del interesado, para que sea excluido del alistamiento en la Junta de Reclutamiento Consular que preside, y remitirá la instancia al Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión correspondientes para que ésta disponga su inscripción en el alistamiento del pueblo que corresponda.

Artículo 55. Las instancias y relaciones a que se refieren los artículos anteriores deberán hallarse

en poder de los Ayuntamientos antes del día 15 de enero del año en que el alistamiento tiene lugar.

Artículo 56. Los españoles residentes en demarcaciones consulares autorizadas para las operaciones de reclutamiento que no soliciten su inscripción en un Municipio nacional, están obligados a solicitarla, por escrito o de palabra, del Presidente de la Junta Consular con tres meses de anticipación al 1.º de enero del año en que cumplan los 21 años de edad, si residen en América u Oceanía, y con un mes de anticipación si residen en Europa o Africa, expresando su nombre, el de sus padres, pueblo y provincia de su naturaleza y tiempo que cuentan de residencia fuera del territorio nacional.

Los Cónsules deberán entregar a los que soliciten la inscripción el recibo a que se refiere el artículo 49, a fin de que en todo tiempo puedan acreditarlo, y comunicarán por medio del Ministerio de Asuntos Exteriores, a los Municipios de la naturaleza de dichos interesados o residencia de sus padres, el nombre de los inscritos, a fin de que sean eliminados en el alistamiento del Municipio.

Artículo 57. Los extranjeros de origen naturalizados en España solicitarán su inscripción en el alistamiento del pueblo en que residen ellos o sus padres, sujetándose a las prescripciones generales expresadas en este Reglamento.

Si hubieran prestado servicio militar en su anterior nacionalidad podrá computárseles, siempre que lo acrediten debidamente, atendiendo para ello a los tratados o estipulaciones en vigor entre ambos países, y en su defecto a la reciprocidad, incorporándose en todo caso al reemplazo, que por su edad les corresponda.

Artículo 58. Los españoles o nacionalistas que habiendo adquirido otra nacionalidad recobren la española solicitarán su inscripción en el alistamiento del pueblo donde residen o en las Juntas Consulares de Reclutamiento correspondientes, si tienen su residencia en demarcaciones consulares autorizadas para las operaciones de reclutamiento.

Artículo 59. El día 1.º de enero de cada año publicarán las Autoridades municipales o las que ejerzan sus funciones para este efecto un bando haciendo saber que va a procederse a la formación del alistamiento para el servicio militar, y recordando a los mozos comprendidos en el artículo 48 la obligación de hacerse inscribir en dicho alistamiento, en la primera decena del indicado mes, así como a sus padres o tutores, la de responder de la inscripción. Además se fijará un edicto en los sitios públicos insertando el citado artículo.

Artículo 60. Los Jueces municipales remitirán a los Ayuntamientos y Juntas de Clasificación y Revisión respectivas, en los meses de agosto y septiembre de cada año, una relación de los mozos anotados en los Registros de su cargo, que cuenten la edad precisa para ser alistados en el año inmediato, con expresión del punto de nacimiento de cada uno, haciendo constar, además, quienes hayan fallecido.

De los individuos comprendidos en dichas listas que fallezcan después de la revisión de las mismas y antes del alistamiento correspondiente darán cuen-

se que el plazo de treinta días concedido al almacenista de destino para devolver los bidones vacíos de aceite se contará desde la recepción de la mercancía hasta colocar los repetidos bidones en la propia estación donde radique el almacenista de destino. Bastará, por tanto, que el almacenista de destino coloque los bidones vacíos en la estación de ferrocarril, debiendo, en caso de duda, justificar que fueron colocados antes del plazo de treinta días concedido, aun cuando no se hubiera efectuado la facturación por causas ajenas a la voluntad del almacenista.

Zaragoza, 21 de julio de 1943.—El Comisario de Recursos de la 5.ª Zona, Eusebio Alonso Moreno.

Núm. 3.038

Confederación Hidrográfica del Ebro

JEFATURA DE AGUAS

Nota-anuncio

D. Lorenzo Eguiza Guillén solicitó el deslinde con los terrenos de dominio, correspondientes al límite de las máximas avenidas ordinarias del Ebro, de una finca de su propiedad enclavada en el término de Rabal, de Zaragoza, partida de «La Hortilla». Tramitado el expediente con arreglo a las prescripciones de la vigente Real Orden de 9 de junio de 1886, se ha practicado el indicado deslinde y amojonamiento, habiéndose levantado también el plano correspondiente.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 9.º de la Real Orden de 9 de junio de 1886, para que los que se sintieren perjudicados puedan presentar las reclamaciones que procedan dentro del plazo de treinta días, contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia, ante la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro (Avenida del General Mola, 26, Zaragoza), donde estarán de manifiesto el plano y los documentos del expediente.

Zaragoza, 20 de julio de 1943.—El Ingeniero-Jefe de Aguas, C. Montalvo.

Núm. 3.041

Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza de Zaragoza

Con esta fecha se ha recibido en esta Sección Administrativa la siguiente orden:

«A propuesta de la Inspección de Primera Enseñanza correspondiente,

Esta Dirección General ha resuelto declarar incurso en el art. 171 de la Ley de 9 de septiembre de 1857, por abandono de destino, a D.ª María Nieves Arregui Buil, Maestra de Maella, provincia de Zaragoza.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento, el de la Inspección Provincial de Primera Enseñanza, el de la interesada, publicación **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1943.—El Director general, R. Toledo. (Rubricado).

Sr. Jefe de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Zaragoza.»

Zaragoza, 21 de julio de 1943.—El Jefe de la Sección; P. A., José Argós.

SECCION SEXTA

BORJA

Núm. 3.035

El señor Alcalde Presidente ejerciente del M. I. Ayuntamiento de la ciudad de Borja;

Hace saber: Que desde el día 26 del corriente mes al 10 del próximo, y horas de nueve a dos y de cinco a ocho de la tarde, tendrá lugar en la oficina de costumbre (sita en la calle de Martín Sierra, núm. 8), la recaudación de las cuotas anuales, semestre 1.º y trimestres 1.º y 2.º, del repartimiento general de utilidades de este Municipio, correspondiente al año actual, en su único periodo voluntario.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Borja, 21 de julio de 1943.—El Alcalde, Juan Cruz Alaiza.

TORRELLAS

Núm. 3.003

Habiendo quedado desierto el concurso abierto para la provisión de la plaza de Inspector municipal veterinario de esta villa y sus anejos, Los Fayos y Santa Cruz de Moncayo, se anuncia nuevamente para su provisión interina por quince días, con el sueldo anual de 2.000 pesetas más 715 por la inspección de cerdos en los domicilios particulares, pudiendo el agraciado contratar los servicios de iguales de caballerías con los ganaderos, que se calcula dan un rendimiento mínimo de 7.000 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo antes citado, pasado el cual se proveerá.

Torrellas, 19 de julio de 1943.—El Alcalde, Amado Redrado.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.030

CUEVA CONESA (Joaquín), de 21 años, soltero, jornalero, hijo de Joaquín y Joaquina, natural de Andorra (Teruel), vecino de Zaragoza, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, procesado en causa número 160 1942, sobre hurto, comparecerá ante el Juzgado de instrucción número 3 de Zaragoza, Secretaría del Sr. Lizandra, para constituirse en prisión que le ha sido decretada por auto de la Audiencia Provincial de esta ciudad con fecha 19 de junio último.

Juzgados de primera instancia

Núm. 3.029

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 2 de esta ciudad en sumario que se instruye con el núm. 195 de 1943, sobre hurto de prendas y efectos a D. Antonio Salinero Ara, se cita por medio de la presente cédula a Francisca García

López, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su actual domicilio y paradero, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado al objeto de recibirle declaración como inculpada en dicho sumario, con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a veinte de julio de mil novecientos cuarenta y tres.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos

Núm. 3.019

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Rafael Navarro Aisa, Letrado, Juez accidental de instrucción de la ciudad de Ejea de los Caballeros y su partido;

Por el presente se cita, llama y emplaza a los procesados en sumario número 13 de 1942, seguido en este Juzgado, por robo de comestibles y ropas, que a continuación se expresan, para que comparezcan a constituirse en prisión decretada en el ramo correspondiente de dicho sumario, por auto de esta fecha, y al propio tiempo notificarles que el mismo ha sido declarado concluso y emplazar es como dispone la Ley; previniéndoles que de no comparecer serán declarados rebeldes con todas sus consecuencias:

Ambrosio García Rodríguez, de 24 años de edad, soltero, chofer, hijo de Ambrosio y Francisca, vecino de Madrid (Pacífico, 52, ático); y Luis Fernández Viñas, de 20 años, soltero, impresor, hijo de Angel y Carmen, vecino de Madrid (Fuenterrabía, 11, principal), de cuya ciudad son naturales, cuyo paradero actual se desconoce.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno a los Agentes a mis órdenes, procedan a la busca y captura de tales procesados, que de ser habidos ingresarán en la prisión a mi disposición, dándome cuenta telegráficamente de ello.

Y para que conste e insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia firmo el presente en Ejea de los Caballeros a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres.—Rafael Navarro.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

Núm. 3.020

CASPE

D. Mariano Navarro Ros, Juez accidental de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido;

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador D. Vicente Gracia Gimeno, en nombre y representación de D. Domingo Guiral Centellas, contra D. José Forner Súñer y D. Francisco Doménech, vecinos de Fabara, sobre pago de 1.200 pesetas de principal y otras 1.500 para costas, y en el procedimiento de apremio para hacerlas efectivas, se ha acordado por providencia de hoy se saquen a pública subasta por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100 del tipo de tasación los bienes inmuebles embargados a dichos demandados, por término de veinte días, la que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 25 de agosto próximo, a las doce horas, advirtiéndose a los licitadores que para poder tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, careciéndose de títulos de propiedad, y podrá hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Bienes a que se refiere:

1.º Una casa sita en la calle del Hospital, número 2, del pueblo de Fabara; linda: por la derecha, con viuda de Vicente Roc; izquierda, viuda de Daniel Aranda, y espalda, con los mismos. Valorada en 1.300 pesetas.

2.º Una tierra huerta sita en la partida «Artesa», término de dicho pueblo, de 22 áreas de cabida; linda: al Norte, con río; Sur, con viuda de Mariano Bo-

net; al Este, con el mismo, y al Oeste, con viuda de Martín Vallespi Carbi y Dolores Carbi Villagrasa. Valorada en 1.900 pesetas.

3.º Otra finca en los «Llanos Piñeral», de dicho término, de 46 áreas y 26 centiáreas; linda: al Norte, con Daniel Torner; al Sur, con Vicente Valle Súñer; al Este, con Sociedad de Montes, y al Oeste, con el mismo. Valorada en 500 pesetas.

4.º Otra en la partida «Rabinad», de dicho término, de 3 áreas y 20 centiáreas de cabida, que linda: al Norte, con Rosa Balaguer Solsona; Sur, Ramón Vallespi Monreal; al Este, con Marcelino Anón Pinós, y al Oeste, con Antonio Beltrán Bielsa. Valorada en 100 pesetas.

5.º Otra en la partida «Rabinad», de 4 áreas de cabida, que linda: al Norte, con Rosa Balaguer; Sur, Dionisio Doménech; Este, Antonio Beltrán, y al Oeste, con Rosa Balaguer. Valorada en 120 pesetas.

Dado en Caspe a quince de julio de mil novecientos cuarenta y tres.—Mariano Navarro.—El Secretario judicial, Miguel Linares.

Juzgados municipales

Núm. 3 018

SAN MATEO DE GALLEGO

En los autos de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Simón Giménez Sánchez y Antonio Vázquez Guerrero, sobre hurto, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En San Mateo de Gallego a 19 de julio de 1943; D. Pascual Gaudó Fuertes, Juez municipal de este pueblo; habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Pablo Pascual del Prin, dueño de las aves sustraídas, y los denunciados Simón Giménez Sánchez y Antonio Vázquez Guerrero, como autores del hurto de las referidas aves, cuya edad y demás circunstancias personales constan anteriormente en autos.

Fallo: Que debo condenar y condeno a los denunciados Simón Giménez Sánchez y Antonio Vázquez Guerrero a la pena de treinta días de arresto menor, a que indemnicen al perjudicado Pablo Pascual del Prin la cantidad de 112 pesetas, valor de las aves que le fueron sustraídas, más al pago de las costas de este juicio. Notifíqueseles la presente resolución a los denunciados por medio de edicto publicado en el «Boletín Oficial» de esta provincia. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pascual Gaudó (Rubricado).

La anterior sentencia fué leída y publicada en el mismo día de su fecha. Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia y que sirva de notificación en forma a los denunciados Simón Giménez Sánchez y Antonio Vázquez Guerrero, mediante a ignorarse sus actuales domicilios o paradero, expido la presente, visada por el señor Juez municipal, en San Mateo de Gallego a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres.—El Secretario, Rafael Bandrés.—V.º B: El Juez municipal, Pascual Gaudó.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.039

«Cementos Portland Morata de Jalón», S. A. Zaragoza

—Por acuerdo del Consejo de Administración, a partir del 1.º de agosto próximo, y en las oficinas de la Sociedad (Alfonso I, 13 y 15, 2.º), se pagará todos los días laborables, de once a doce de la mañana, contra cupón núm. 8, un dividendo del 3'50 por 100 con impuestos a cargo del accionista, a cuenta de las utilidades del actual ejercicio.

Zaragoza, 21 de julio de 1943.—El Consejo de Administración.

TIP. HOGAR PIGNATELLI